

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2259
Proceso	Ejecutivo Singular (Acumulación Demanda)
Demandante	Bancolombia S.A NIT N° 890.903.938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	IR&M Abogados Consultores gerencia@irmsas.com
Demandado	Inversiones Angarita e Hijos Ltda. NIT N° 807.006.669-1 inversionesangarita@hotmail.com Carlos Omar Angarita Navarro CC N° 13.361.642 omarangaritadiputado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00525-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva de mayor cuantía, impetrada por el apoderado judicial del endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA. Y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y los anexos allegados, el Despacho observa que no es posible acceder a la solicitud deprecada; como quiera que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, del cual la suma de las ordenes de pago ascienden a \$351.865.939; valores no atribuidos a los jueces municipales sino del circuito según lo descrito el artículo 25 del C.G.P.

Si bien es cierto, la parte demandante solicita la acumulación de la demanda y posterior remisión a los jueces del circuito para lo pertinente conforme a lo establecido en el inciso primero de lo normado en el artículo 27 del código en comento, es menester aclarar a la solicitante que los procesos ejecutivos no son de carácter contencioso, puesto que su objetivo es la realización de un derecho de crédito que a pesar de ser cierto se mantiene insatisfecho; distinto a los procesos de conocimiento y/ contenciosos los cuales de entrada plantean incertidumbre en torno a los hechos que las originan y que por ello sugieren la necesidad de realizar alguna actividad probatoria intraprocesal tendiente a disiparla¹.

En ese sentido, no es aplicable la normatividad requerida puesto que el proceso indicado no se enmarca en los mencionados en la norma ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA. Y**

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de derecho Procesal, Procesos de Conocimiento, Tomo 4, Pagina 36.

CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb957ce864bc2dd8a9900d0aa80373b24a87d656b3c7e609fe19db8a2df723**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Aura Mercedes Santos Ruedas actuando en representación de su hija menor María José Trigos Santos datolo90@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandado	Carlos Andrés Trigos Peñaranda Ana Karina Trigos Peñaranda Juan Camilo Trigos Peñaranda y Daniela Trigos Guerrero y herederos indeterminados de Orlando Trigos Torrado
Radicado	544984003001-2021-00271-00

Seria del caso fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos conforma a lo indicado en el artículo 501 del C.G.P; sino se percata el despacho que aun no se ha efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En consecuencia; se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante ORLANDO TRIGOS TORRADO, por secretaría dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el término de emplazamiento si no comparece nadie al Juzgado a notificarse, se designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3098b58f4c98318f78a534c9d923237ca00c0b629e5cf49f296e504e2a87e**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto	2264
Proceso	Simulación
Demandante	Fredy Antonio Sánchez CC. No 13.362.948 Fredyantontosanchez01@hotmail.com
Apoderado	Herminson Pérez Ortiz CC. No 88141.773 herminsonperez2@hotmail.com
Demandado	Jorge Cabrales Romero CC No 5.464.488 marloncabrales@hotmail.com Jorge Cabrales Echavez CC No 88.219.250 jorge.cabrales@caracol.com.co Carmen Eugenia Echavez Elam CC No 37.312.393 mariaeugeniaechavez@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00488-00

En atención al decreto de pruebas de oficio ordenada por este despacho judicial en auto N° 135 del trece (13) de julio de 2022, reiterado en audiencia del 11 de octubre de los corrientes, concerniente en la exhibición de libros y papeles contables del demandado señor Jorge Cabrales Romero, en el cual se fijo fecha para dicha diligencia el día 03 de noviembre de la presente anualidad a las 08:30 a.m.; como quiera que se requiere a un perito especializado, esta dependencia procede a designar como perito auxiliar de la justicia al señor Yener Fabian Quintana Carrascal quien podrá ser contactado al correo yenerquintana@hotmail.com o al celular 3183895389.

Comuníquesele para que informe al despacho la aceptación del cargo, a través del correo institucional. La Copia del envío del presente auto al interesado, sirve de oficio para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa6d0410b8141418128ee53255ae99a8bee16ee84c4cd64f7de2479aec553a**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Crediservir NIT No 890505363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Joel Sánchez Criado CC No 88.141.865 Dulfary Sánchez Pabón CC No 1.091.658.179 dulfa-sanpa12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00343-00

En atención a solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tendiente a emplazar a los demandados dado las devoluciones por direcciones no existentes certificadas por la empresa de mensajería 4-72; por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede de manera parcial.

En consecuencia, se ordena EMPLAZAR al demandado JOEL SÁNCHEZ CRIADO, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

Respecto a la demandada DULFARY SÁNCHEZ PABÓN, el despacho se abstendrá de emplazarla dado que según se denota en el escrito de demanda la misma cuenta con dirección electrónica; por lo cual se deberá notificar conforme al articulo 8° de la ley en comento y aportar con ello la debida constancia de confirmación de entrega y/o recibido del mensaje de datos remitido.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f2af4c09d669151fcf05cfb795783ad0336ca0d9fa52964bf056954a68002**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Catorce (14) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2275
Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	William Manfred Torrado Ochoa CC. 13.177.821 manfreth@hotmail.com Zully María Ochoa Manzano CC No 37.314591
Apoderado	Andrés Camilo Laino Cruz CC No 1.098.748.260 andreslaino@gmail.com
Demandado	Genny Yohana Quintero Carvajalino CC No 1.091.665.243 gennyjohana03@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00438-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ contra el auto No 2217 adiado 07 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado los yerros impuestos en el proveído mencionado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que se revoque el auto, como quiera que, en la instancia procesal oportuna subsano la demanda enviando a la contraparte correo electrónico de la presentación de la demanda y por error humano e involuntario omitió adjuntar los demás puntos requeridos en el auto de inadmisión.

Aun así, que los puntos indicados en el auto de inadmisión ya estaban expuestos y aclarados en la demanda junto a sus anexos.

En consecuencia, instaure el recurso horizontal solicitando la revocatoria del auto N°2217 adiado 07 de octubre de 2022, mediante el cual se procede a RECHAZAR la demanda, de la referencia y en su lugar se proceda a ADMITIR la acción que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el

funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 318 y 90 inciso 5 del C.G.P., que establece;

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Artículo 90; ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

(..)

*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que **negó su admisión. La apelación se concederá** en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

En ese sentido, conforme al artículo precedente solamente es procedente contra el auto que rechaza la demanda el recurso de apelación de forma directa y no el recurso de reposición como acontece en el caso sub examine, por lo que no se entrara a estudiar dicho recurso por improcedente.

No obstante, es menester aclarar a la parte activa que el escrito de subsanación allegado como subsanatorio dentro del proceso, no cumplió las exigencias vertidas en el auto de inadmisión; dado que solo se limitó a aportar notificación electrónica a los demandados sin referirse de manera concreta sobre los yerros citados en el auto de inadmisión; tales como la carga procesal de dirección electrónica requerida a uno de los demandantes y la claridad respecto de la cual actuaban sus poderdantes; por lo que dicha subsanación fue deficiente y/o nula frente a los reparos efectuados en dicho provisto, circunstancias que denotan evidentemente el no cumplimiento de las exigencias vertidas en el artículo 82 del C.G.P para el estudio de admisión de la demanda y derivando con ello el debido rechazo; contra sensu a lo manifestado por el recurrente al indicar que ya estaban expuestos y aclarados en su libélelo contentivo de demanda.

En ese sentido, dada la improcedencia del recurso horizontal planteado junto a la motivación jurídica esbozada en el auto recurrido; no encuentra el despacho razones fácticas y/o jurídicas para recurrir la decisión atacada y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto No 2217 adiado 07 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64c71a26913f5534dfe58fc7dc3eee44c883e6f4189cda10847627cec82fb2**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2276
Proceso	Simulación (Verbal Sumario)
Demandante	Lucelia Pacheco Barbosa CC No 37.336.575 Actuando en representación de sus hijos menores Harold Edgardo Andrade Pacheco y Leidy Gabriela Andrade puchecobarbosalucelia@gmail.com
Apoderado	Andrés Camilo Laino CC No 1.098.748.260 andreslaino@gmail.com
Demandado	Yasmily Ojeda Tarazona CC No 37.324.776 Rober Julián Andrade Ojeda CC No 1.091.679.204 Rober Camilo Andrade Ojeda CC No 1.091.679.199
Radicado	544984003001-2022-00462-00

Mediante auto No 2153 adiado del tres (03) de octubre de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo; revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 006 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto si bien es cierto, aporto caución judicial a fin de que se decreten cautelas, no es menos cierto, que no justifico de manera clara, precisa y concisa la necesidad de la medida invocada “*Fumus Boni iuris*”; así como tampoco invoco ni indico la cuantía del proceso en consonancia del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P; incumpliendo así deficientemente con la carga procesal encomendada.

Por consiguiente, como no subsano en debida forma los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art.90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Verbal Sumaria De **SIMULACION** promovida por **LUCELIA PACHECO BARBOSA** Actuando en representación de sus hijos menores Harold Edgardo Andrade Pacheco y Leidy Gabriela Andrade, a través de apoderado judicial, contra los señores **YASMILY OJEDA TARAZONA, ROBER JULIÁN ANDRADE OJEDA Y ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1998e28ab35f670fc7f4e29cb3d79b487e96c1dd07f50dd62dc5a450aa481b8**

Documento generado en 14/10/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>